

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
Magistrado ponente

SL17413-2014
Radicación n.º 40632
Acta 28

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2008, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., dentro del proceso adelantado por **EVELIA PARRA DE POVEDA** contra la sociedad **AGUSTÍN TORRES Y CIA. LTDA.**

I.- ANTECEDENTES

La citada accionante demandó a la sociedad AGUSTÍN TORRES Y CIA. LTDA., para que previa declaración de que existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia del 1º de febrero de 1981 hasta el 10 de julio de 2001, el cual fue finalizado por causas imputables al empleador ante el incumplimiento de sus obligaciones laborales entre ellas la no afiliación al sistema general de pensiones se condenara a su favor al reconocimiento y pago de la «*PENSIÓN DE JUBILACIÓN*», a partir del 10 de julio de 2001, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley. Así mismo, pretende el pago de la indemnización por despido indirecto, lo que resulte *ultra o extra petita* y las costas del proceso.

Como hechos que sustentan los anteriores pedimentos, argumentó que trabajó para la sociedad demandada desde el 1º de febrero de 1981 hasta el 10 de julio de 2001, esto es, por espacio de 20 años, 5 meses y 10 días, mediante un contrato de trabajo a término indefinido; que se vio obligada a poner fin al vínculo contractual por causas imputables a su empleador, dado que este no estaba cumpliendo con sus obligaciones laborales, en la medida que nunca le canceló intereses sobre la cesantía, ni su sanción por el ni pago oportuno, no le reconoció prima de

servicios ni vacaciones tampoco fue afiliada al sistema de seguridad social en salud, pensiones o riesgos profesionales. Que por tanto tiene derecho a las prestaciones sociales adeudadas, a las vacaciones, indemnización por despido indirecto y pensión de jubilación, por haber laborado por más de 20 años y contar con 60 años de edad; que a la culminación de la relación laboral le fueron liquidadas como canceladas algunas acreencias laborales y se le hizo firmar un comprobante en el que se dijo que la ahora demandante recibía a satisfacción y que conciliaba cualquier pretensión por salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, paz y salvo que no tiene ninguna validez por tratarse de derechos de carácter irrenunciable, en especial lo que tiene que ver con la pensión reclamada; que citó a la accionada al Ministerio de trabajo y ésta no acudió, dejándose la respectiva constancia; que nació el 29 de enero de 1940, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tiene 62 años de edad; y que si bien es cierto prestaba servicios por medio tiempo, ello no justifica la omisión en el pago de prestaciones sociales y aportes para los diferentes riesgos en materia de seguridad social.

La sociedad demandada, al contestar el libelo demandatorio, se opuso al éxito de las pretensiones. De los hechos, admitió la relación laboral con la demandante, aclarando que ésta *«únicamente laboraba durante dos días a la semana»*, así mismo, que se le practicó y entregó una liquidación final de prestaciones sociales; que la empresa

fue citada al Ministerio de Trabajo y que la actora tenía más de 60 años de edad. De los demás dijo que no eran ciertos y no propuso ninguna excepción.

Como fundamentos de defensa adujo, que si bien la actora prestó servicios como aseadora durante veinte años, solamente laboraba dos días a la semana; que ella no quiso que se efectuara ningún trámite para su afiliación a la seguridad social; que renunció por motivos diferentes a los invocados en la carta de terminación del contrato. Finalmente, que se le canceló oportunamente su salario y prestaciones sociales a que podía tener derecho, por lo que denegarse las súplicas incoadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el 30 de noviembre de 2006 y con ella el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a la sociedad demandada a pagar a la demandante la suma de \$8.457.407,00, por concepto de indemnización por despido sin justa causa (numeral primero); absolvió de las demás súplicas incoadas (numeral segundo) e impuso costas a la accionada en un 40% (numeral tercero).

Para arribar a esa determinación el *a quo* estimó que en este asunto se había configurado un despido indirecto, por cuanto la relación laboral feneció por una justa causa prevista en el D. 2351/1965 art. 7º-b-numeral 6º, que

modificó el CST art. 62, pues como lo señaló la explemada en su comunicación con la que puso fin al nexo contractual, el empleador incumplió sus obligaciones legales, ya que sin ninguna justificación, dejó de reconocer, en forma proporcional a los días laborados, las prestaciones sociales y derechos exigibles durante la relación de trabajo, que solo después de terminado el vínculo efectuó algunos pagos de esos derechos, lo que debe dar lugar al reconocimiento de la respectiva indemnización por despido. Frente a la *«pensión de jubilación o vejez»*, señaló que como la demandante no estuvo afiliada a la seguridad social, debió acreditar los requisitos para acceder a la pensión de los trabajadores del sector privado a cargo del empleador prevista en el CST art. 260, pero sin embargo, si bien cumple con la edad de 50 años, no satisface el requisito de los 20 años de servicios efectivamente laborados en desarrollo de una jornada ordinaria legal de trabajo, como quiera que ejercía una actividad por días, martes y jueves y media jornada de los sábados, por lo que no es posible contabilizar la prestación del servicio con años completos trabajados, en vista de que ese trabajo por días debe computarse en forma proporcional *«ya que a ello se contrae el tiempo efectivamente servido»*. En tales condiciones no quedó acreditada la exigencia del tiempo de servicios para obtener el derecho pensional deprecado.

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Inconforme con la anterior determinación apeló la parte actora, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sentencia del 26 de noviembre de 2008, confirmó íntegramente el fallo de primer grado. Sin costas en la alzada.

El Juez colegiado comenzó por advertir que la inconformidad del apelante giraba en torno a su derecho *«a que se le reconozca y pague por la demandada la PENSIÓN SANCIÓN»*, por no haberla afiliado al Sistema General de Pensiones durante todo el tiempo de su vinculación laboral.

Luego de verificar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, que operó ininterrumpidamente desde el 1º de febrero de 1981 hasta el 10 de julio de 2001, con un tiempo real laborado por la accionante a la demandada de dos días y medio en cada semana, trajo a colación un pronunciamiento de ese mismo Tribunal, que data del 15 de noviembre de 2007, rad. 175-2-005, que pasó a transcribir, referente a que la pensión restringida de jubilación o pensión sanción consagrada en la L. 171/1961 art. 8º no es aplicable cuando el trabajador tiene cumplidos los 20 años de servicios.

Dijo que para acceder a la *«pensión de jubilación cualquiera que sea su denominación»*, exige que se cumplan los requisitos contemplados en la ley entre ellos la afiliación y pago de aportes para el riesgo de pensión.

Especificó que en el caso en estudio era inexigible al empleador demandado la cancelación de aportes para pensión, en la medida en que la actora no alcanzaba el tiempo necesario para que naciera tal obligación, puesto que al trabajar dos días y medio a la semana su horario era únicamente de 20 horas semanales. Por ende no podía la empresa cumplir lo imposible, es decir, *«no podía realizar aportes para pensión a favor de la demandante, sencillamente porque la entidad de previsión que fuera no iba a recibir aportes proporcionales al tiempo prestado para pensión, simple y llanamente porque el Sistema General de Pensiones en Colombia no ha contemplado ni contempla aún esta eventualidad»*.

Expresó que de acuerdo con la fecha de terminación del contrato de trabajo de la actora 10 de julio de 2001, la norma aplicable respecto a la pensión sanción era la L.100/1993 art. 133, que exige como requisito 10 años y menos de 15 de servicios, o 15 o más años de servicio, los cuales no se cumplen en el asunto a juzgar, dada *«la forma como se estableció el horario de trabajo, al no cumplir con la máxima legal, no se contabiliza (sic) los años de servicios que exige la citada disposición»*. Por tanto resulta inviable acceder al reconocimiento de la prestación implorada, lo que lleva a la confirmación de la decisión de primera instancia.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso la parte demandante, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, el cual se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la sociedad recurrente que se **CASE** totalmente la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, la Corte condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, la pensión a partir del 10 de julio de 2001, en cuantía no inferior al salario mínimo, junto con las mesadas adicionales y reajustes de ley, *«teniendo en cuenta además que las mesadas pensionales adeudadas deberán ser indexadas desde la fecha en que se causen y hasta la fecha en que se efectuó su cancelación»*.

Con ese propósito invocó la causal primera de casación laboral y formuló un cargo que no fue objeto de réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Acusó la sentencia del Tribunal de violar la ley sustantiva, por la **vía indirecta** y en la modalidad de **aplicación indebida**, los artículos 15, 18 y 133 de la L.100/1993, 60 y 61 del CPT y SS.

Expresó que la anterior transgresión de la ley se produjo por haber cometido el Tribunal los siguientes

errores evidentes de hecho:

1.- No dar por demostrado estándolo, que la demandante trabajó por más de 10 años, al servicio de la empresa demandada.

2.- No dar por demostrado estándolo, que la actora devengaba el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época, lo cual le permitía a la empleadora efectuar los aportes mensuales a la seguridad social sobre esa base.

Manifestó que tales yerros fácticos tuvieron ocurrencia por la **falta de apreciación** de la liquidación del contrato de trabajo, practicada por la accionada a la demandante, obrante a folios 6 y 7.

Para la sustentación del ataque, la recurrente arguyó que el Tribunal se equivocó al establecer que la demandante, por trabajar dos días y medio a la semana, esto es, 20 horas semanales, no cumplía con más de 10 años de servicios a la empresa demandada para tener derecho a la pensión consagrada en la L. 100/1993 art. 133. Que si hubiera apreciado como es debido el documento de liquidación del contrato de trabajo, aun contabilizando medio tiempo, se obtendría un total de tiempo servido de 3.732 días, que equivale a 10 años, 4 meses y 12 días, por lo que se superarían los años requeridos por la citada norma; además que allí se aludió al salario mínimo legal

para los años 2000 y 2001.

Agregó que al Tribunal no le asistía la razón al inferir que no era posible efectuar aportes a la seguridad social cuando el trabajo se realizaba por días, dado que las planillas de aportes traen una columna para reportar el número real de días trabajados, pues hay ciclos en los que no se labora la totalidad del mes. Además que de conformidad con la L.100/1993 art. 18, en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, aun cuando la persona reciba ingresos inferiores a ese monto.

También añadió que según la L. 100/1993 art. 15, todas aquellas personas vinculadas mediante un contrato de trabajo deben ser afiliadas a la seguridad social en pensiones, sin ningún tipo de distinción o discriminación, incluyendo lógicamente los trabajadores de jornada incompleta o medio tiempo. Que en este último caso lo que sucede es que el salario reportado no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y así debió tomarlo el Juzgador de alzada, si hubiera apreciado el salario que la misma empleadora reportó en la citada liquidación de contrato de trabajo visible a folios 6 y 7 del expediente, y bajo estas circunstancias *«le permitía a la empleadora con suficiencia efectuar aportes mensuales a la seguridad social sobre esa base»*.

Remató la argumentación diciendo que el Tribunal, al

no apreciar en su integridad las pruebas aportadas como se explicó en precedencia, cometió los yerros fácticos endilgados con el carácter de evidentes, arribando a conclusiones claramente equivocadas al negar la pensión sanción deprecada, cuando lo cierto es que la demandante tiene derecho a esa prestación pensional en los términos de la L.100/1993 art. 133, al estar soportada en lo siguiente:

a) El despido sin justa causa, situación probada y declarada por el A quo en el numeral primero de la sentencia de primera instancia; aceptada por la parte demandada puesto que frente a dicha condena no hizo pronunciamiento ni interpuso recurso.

b) La no afiliación del trabajador por parte del patrono, al sistema de seguridad social en pensiones; circunstancia plenamente probada conforme a la aceptación que hace el patrono en la contestación de la demanda y las certificaciones que para el efecto expidió el ISS Folios 41, 42, 43, 45, y 46.

c) El tiempo de servicio que como ha quedado establecido en la demostración del cargo supera los 10 años exigidos por la norma.

d) La edad de la petente quien supera los 60 años puesto que nació el 29 de Enero de 1940 Registro civil Folio 10.

VII. SE CONSIDERA

El cargo, orientado por la vía indirecta, está dirigido a cuestionar la conclusión del juez colegiado al negar la pensión restringida de jubilación o pensión sanción a favor de la promotora del proceso, concretamente por no hallar cumplido el requisito o presupuesto relativo al tiempo de servicios. En la sentencia impugnada se sostiene que la demandante no acreditó haber laborado para la sociedad

demandada los diez (10) o más años de servicios que exige la L. 100/1993 art. 133, puesto que la trabajadora tenía una jornada parcial o de medio tiempo, pues su horario de trabajo era de solo dos días y medio a la semana, lo que se traduce en 20 horas semanales. A su vez la censura, por el contrario, aduce que la accionante sí reunió ese requisito, ya que como se desprende de la liquidación final del contrato de trabajo, que corre a folios 6 y 7 y que no se apreció, el tiempo total de servicios fue de 10 años, 4 meses y 12 días, con lo cual afirma se satisface esta exigencia legal. tiempo que teniendo en cuenta que la actora devengaba el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época, fue despedida sin justa causa, que no fue afiliada por su empleador a la seguridad social y que cuenta con más de 60 años de edad, hace que tenga derecho a la pensión deprecada. Formuló dos errores de hecho y acusó la inapreciación de la citada liquidación final.

Antes de entrar al estudio de la prueba denunciada, debe advertir la Sala, que vista la motivación de la decisión recurrida, el Tribunal al interpretar la demanda inaugural estableció que la pensión de jubilación que demandó la accionante debe entenderse en cualquiera de sus denominaciones, entre ellas la pensión restringida de jubilación o pensión sanción. Bajo esta consideración abordó el estudio de la apelación, estimando que por ser la fecha de la terminación de su contrato de trabajo el 10 de julio de 2001 *«la norma aplicable al caso SUB LITE es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993»*, cuya exigencia de

tiempo de servicios para acceder a esta clase de pensión, en su decir no la cumplía la demandante, al no tener una jornada máxima legal sino una parcial lo que lleva a que sea imposible sumar todo el tiempo de corrido, contando con un número de años de servicios menor al consagrado en la citada norma de 10 a 15 o más años de labores. Nótese que si bien la parte demandante en el escrito de demanda inaugural no se refirió expresamente a la pensión sanción sino a la de jubilación, en la causa *petendi* describe sus elementos como el despido injustificado de la actora después de varios años de trabajo o antigüedad en la empresa y la no afiliación a la seguridad social en pensiones, lo que hace comprensible tener como derecho pensional demandado la denominada pensión sanción, al cual la alzada limitó su análisis.

Adicionalmente, cabe también precisar, antes de despachar la acusación, que al encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar el *petitum* de la causa *petendi*, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos.

De tal forma que, al solicitarse en la presente acción judicial la pensión por haber laborado la actora para la

sociedad demandada en una jornada de medio tiempo o parcial, entre el 1º de febrero de 1981 y el 10 de julio de 2001 (folios 11 a 14 del cuaderno principal), resulta dable entender como lo hizo el Tribunal, que lo pretendido en este punto, era obtener dicha prestación teniendo en cuenta el tiempo de servicios acorde a los días trabajados durante la semana, para con ello establecer si la accionante alcanza a completar o no 20 años o 10 o más de servicios y, de acuerdo a ello definir, la procedencia del derecho demandado, aplicando las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia sometida a estudio.

Entonces, al insistir la parte actora en su recurso de apelación en el reconocimiento y pago de dicha pensión, bajo las circunstancias antes descritas, será bajo este marco que igualmente se establezca en sede de casación si, de acuerdo con la acusación, el Tribunal incurrió en algún error fáctico, al concluir que la accionante no logró acreditar el tiempo de servicio para poder acceder a la pensión reclamada, para el caso la consagrada en la norma que refiere el apelante y que el fallador de alzada consideró era la aplicable dada la fecha de ruptura del contrato de trabajo.

Así las cosas, descendiendo al aspecto puntual objeto de reproche por la senda indirecta, desde ya debe decirse que el Tribunal cometió el error de hecho enrostrado con el carácter de ostensible, al inferir que el tiempo real de servicios de la demandante era inferior a diez (10) años y

que por consiguiente no reunía los años de servicios que exigía la L.100/1993 art. 133, cuando la prueba acusada que se dejó de valorar con meridiana claridad deja al descubierto que la trabajadora, como lo sostiene la censura, laboró **3.732 días**, que equivale a **10 años, 4 meses y 12 días**.

En efecto, la liquidación definitiva del contrato de trabajo que la sociedad demandada le practicó a la demandante y que aparece firmada tanto por el empleador como por la trabajadora demandante en señal de recibido, (folios 6 y 7 del cuaderno del Juzgado), da cuenta que la «FECHA DE INGRESO» se remonta a «FEBRERO 1 DE 1.981» y la «FECHA DE RETIRO» a «JULIO 10 DE 2001», que son los mismos extremos temporales establecidos por el Tribunal. Del mismo modo, en dicha liquidación se indicó que el cargo desempeñado por la actora era de «EMPLEADA DE SERVICIO DE ASEO» con una jornada o «TIEMPO DE TRABAJO DIARIO» durante los «DÍAS MARTES, JUEVES, Y SÁBADOS MEDIO TIEMPO, PROPORCIONALMENTE SE CONSIDERA MEDIO TIEMPO», lo que coincide con el tiempo que encontró el Juez de apelaciones que trabajó la accionante en cada semana, esto es, dos días y medio semanales. Igualmente, de tal documento se desprende que de acuerdo con los días realmente trabajados dentro de los extremos antes referidos, la empleadora demandada tomó como «TIEMPO TOTAL DE SERVICIO» «**TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS DÍAS (3.732)**», que el recurrente acoge y solicita se tenga en cuenta como tiempo

realmente servido para efectos pensionales. Adicionalmente en la mencionada liquidación final de prestaciones sociales, se especificó que por el tiempo parcial laborado por la empleada, el «*ULTIMO SUELDO*» era equivalente a «*DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$283.000,00) MONEDA CORRIENTE*», habiéndosele liquidado la cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios para un total cancelado de \$10.168.951,00.

Lo anterior, contrario a lo concluido por el Tribunal, prueba que la promotora del proceso prestó servicios por más de diez (10) años.

En este orden de ideas, el *ad quem* si bien acertó en las fechas de inicio y retiro de la trabajadora demandante, quien laboraba por días en una jornada parcial o de medio tiempo, incurrió en el garrafal error de confirmar la absolución de la pensión reclamada, bajo la consideración de que la demandante no tenía un tiempo servido acumulado superior a 10 o más años; habida cuenta que tal como quedó demostrado en el plenario, la propia sociedad demandada en el documento de liquidación del contrato de trabajo de marras, aunque tomó lo trabajado por «*días*» según el número de días laborados en la semana (no por años) durante el período comprendido entre el 1º de febrero de 1981 y el 10 de julio de 2001, lo cierto es que reportó y admitió que la actora prestó servicios como mínimo por un total de 3.732 días, que se traduce en **10 años, 4 meses y**

12 días, suficientes para acceder a la pensión sanción prevista en la norma aplicable L.100/1993 art. 133.

Por lo dicho el cargo prospera y **habrá de casarse** la sentencia impugnada.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, debe agregarse que si bien la demandante como trabajadora de jornada parcial, únicamente logró acreditar que dentro de los extremos fijados por los jueces de instancia, que coinciden con las fechas suministradas por las partes y las reseñadas en la liquidación final del contrato de trabajo, laboró un total de **10 años, 4 meses y 12 días**, ese lapso se ubica dentro de la hipótesis normativa de las personas que han laborado para un mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos y discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la L. 100/1993, lo que trae consigo que si bien no tiene derecho a una pensión plena de jubilación si lo tiene a una proporcional.

Como lo determinó el Tribunal, para el momento de la desvinculación laboral de la accionante, que se produjo el 10 de julio de 2001 data en que se causó el derecho a una posible pensión sanción, con una antigüedad del trabajador

no afiliado al sistema de seguridad social de 10 a 15 años de servicios y el despido injustificado; la norma que gobierna el caso por estar vigente para esa fecha era la L. 100/1993 art.133, cuya aplicación reclama la recurrente en casación, siendo la disposición llamada a definir la presente controversia.

No hay discusión en que la demandante durante la vigencia de su contrato de trabajo **nunca fue afiliada por la sociedad demandada al sistema general de pensiones** y por ende no le cotizó. No es de recibo lo argumentado por la empresa al dar contestación a la demanda inicial, en el sentido de que no afilió a su trabajadora porque ésta no quiso que se hicieran, los trámites pertinentes, cuando es sabido que la obligación de afiliar a las personas vinculadas mediante contrato de trabajo está en cabeza del empleador. Máxime que en este asunto la accionante devengaba una suma aproximada al salario mínimo mensual vigente, pudiendo perfectamente el empleador tener ese monto como base para calcular la cotización, siendo el empleador el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.

Del mismo modo, es un hecho probado que el **contrato de trabajo de la demandante finalizó en forma injustificada**, por haberse acreditado el despido indirecto por causas imputables al empleador, lo que generó la

condena de primera instancia por «*indemnización por despido sin justa causa*» a favor de la trabajadora, aspecto puntual de la decisión que al no haber sido objeto de reproche o apelación por ninguna de las partes, se mantiene incólume.

De suerte que, en este caso en particular se reúnen los requisitos para el reconocimiento de la pensión sanción prevista en la L. 100/1993 art. 133, que corresponden a los siguientes:

(i) La no afiliación de la demandante al sistema general de pensiones durante la vigencia de su contrato de trabajo, por omisión de la empresa empleadora convocada al proceso.

(ii) El despido de la trabajadora sin justa causa o injustificado.

(iii) Un tiempo de servicios superior a diez (10) años o más, y menos de quince (15) años para el mismo empleador, siendo responsable de su pago la sociedad demandada.

A lo dicho se suma, que el CST art. 197 que refiere a los trabajadores de jornada incompleta, consagra que «*Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías*

que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada».

Como para el momento de la desvinculación laboral que se hizo efectiva el 10 de julio de 2001, la accionante tenía ya cumplidos los 55 años de edad requeridos para comenzar a disfrutar de la prestación pensional, por haber nacido el 29 de enero de 1940, según aparece en el registro civil de nacimiento de folio 10 del cuaderno principal, la pensión sanción se concederá a partir de la fecha de su despido.

En cuanto a su cuantía, será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida. Al efectuar el respectivo cálculo y tomando un último sueldo devengado por la demandante por la suma de \$283.000,00, se tiene que el ingreso base de liquidación de la pensión sanción resultaría inferior al salario mínimo legal mensual.

Por consiguiente, la cuantía inicial de la pensión, de conformidad con lo estipulado en la L. 100/1993 art. 35, será el salario mínimo legal de la época (2001), esto es, el valor de **\$286.000,00 mensuales**.

Hechas las operaciones del caso, por las mesadas causadas del período comprendido del 10 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2014, la suma a pagar por el retroactivo pensional de mesadas causadas, que incluye las mesadas adicionales y los reajustes de ley, será de \$81.651.800,00 M/cte..

Lo anterior es dable discriminarlo en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	VALOR PENSIÓN	No. DE PAGOS	VALOR MESADAS
10/07/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	6,70	1.916.200,00
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	14	4.326.000,00
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	14	4.648.000,00
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	14	5.012.000,00
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	14	5.341.000,00
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	14	5.712.000,00
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	6.071.800,00
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	6.461.000,00
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	6.956.600,00
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	7.210.000,00
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	7.498.400,00
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	7.933.800,00
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	8.253.000,00
01/01/2014	30/06/2014	\$ 616.000,00	7	4.312.000,00
TOTAL				\$ 81.651.800,00

Así las cosas, se **revocará** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado que absolvió de las demás pretensiones, para en su lugar **condenar** a la empresa demandada a reconocer y pagar a la actora igualmente la pensión sanción en los términos antes señalados, manteniéndose la condena por la indemnización por despido sin justa causa que da cuenta el numeral primero de tal decisión.

La demandada no propuso ninguna excepción que deba resolverse.

De las costas del recurso extraordinario de casación no hay lugar a ellas, por cuanto la acusación salió avante y no se presentó réplica. Las de las instancias no se causan en la alzada y las de primer grado serán a cargo de la parte vencida en un 100%.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2008, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por **EVELIA PARRA DE POVEDA** contra la sociedad **AGUSTÍN TORRES Y CIA. LTDA.**

En sede de instancia, se **REVOCA** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a reconocer y

pagar a la demandante la pensión sanción, a partir del 10 de julio de 2001, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual, junto con las mesadas adicionales y reajustes de ley, y por ende a cancelar un retroactivo pensional por mesadas causadas del período comprendido del 10 de julio de 2001 al 30 de junio de 2014, por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.651.800,00 M/cte)**, debiendo continuar pagando la pensión con una mesada para el año 2014 en un *quantum* de \$616.000,00 mensuales. Se **confirma** la condena por indemnización por despido sin justa causa.

Costas como quedó indicado en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE